**Ley No. 14-88 que modifica los Artículos 100, 102 y 105 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 5911 del año 1962**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-88

CONSIDERANDO: Que el Impuesto sobre la Renta es uno de los tributos más justos de nuestro sistema tributario;

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento del deber formal de presentar declaración jurada y pagar el impuesto en tiempo oportuno, implica una merma considerable en la captación de los recaudos públicos, que se proyecta en una reducción de las asistencias a los sectores más desposeídos de la población,

CONSIDERANDO: Que es imprescindible el fortalecimiento de los medios de captación de ingresos o de recursos fiscales mediante el perfeccionamiento de un régimen sancionatorio que permita una efectiva recaudación, producto del cumplimiento de su deber formal;

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de los ingresos fiscales debe apoyarse en el perfeccionamiento de los métodos sancionatorios que establece la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la ampliación del número de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 100 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta, para que en lo adelante rija así:

"Artículo 100.- Los contribuyentes u obligados por la Ley que fraudulentamente presentaren una declaración jurada, datos o documentos falsos o incompletos serán condenados a prisión de un mes a dos años, o al pago de una multa de RD$1,000.00 a RD$20,000.00 pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

PARRAFO I.- Todo profesional liberal, persona física, firma o grupo, que se pruebe o demuestre que por su acción u omisión, ha facilitado, ayudado o permitido la defraudación fiscal en cualquier forma, se reputará como cómplice y será sancionado con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados.

Los Contadores Públicos Autorizados o Compañías de Contadores Públicos Autorizados, que se prueben o demuestren que en el ejercicio público de su profesión avalen declaraciones fraudulentas mediante certificaciones de estados financieros, dictamen o en cualquier forma, afirmando o negando hechos o datos falsos que hayan conducido a la comisión de un fraude impositivo, se reputarán como cómplices y serán sancionados con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados.

Cuando se trate de firmas o grupos, las sanciones recaerán en quien les presente legal o administrativamente.

PARRAFO II.- La condenación a una multa o pena privativa de libertad dará lugar a la suspensión del exequátur por tres años.

PARRAFO III.- Los funcionarios o empleados de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se pruebe o demuestre que por su acciones u omisiones han facilitado, ayudado o permitido la defraudación fiscal, hayan requerido o recibido extorsiones, sobornos, o de cualquier otra forma hayan encubierto la defraudación fiscal, se reputarán como cómplices y serán sancionados con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal."

Artículo 2.- Se modifica el artículo 102 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, (modificada por la Ley N. 89, del 25 de enero de 1983) para que en lo adelante rija de la manera siguiente.

"Artículo 102.- El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto, o no efectuare los pagos a cuenta, según lo establece el Artículo 94, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y sus Reglamentos, pagará recargos de un 25% sobre el monto del impuesto hasta el primer mes de retardo en cancelar el valor adeudado por concepto de dicho impuesto, más un 5% por cada mes o fracción de mes adicional de retardo en efectuar el pago indicado.

PARRAFO I.- Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos anteriormente.

PARRAFO II.- Cuando el contribuyente o responsable deba pagar diferencias de impuestos por verificación o estimación de oficio practicadas a sus declaraciones juradas, en virtud de los Artículos 87 y 89, pagará sobre el monto de tales diferencias el recargo del 2% mensual o por fracción de mes, computable a partir del vencimiento del plazo previsto en esta Ley para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente.

PARRAFO III.- Dichos recargos regirán para las diferencias determinadas sobre las declaraciones juradas que sean presentadas a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO IV.- Los recargos establecidos en el Párrafo II de este artículo, se computarán hasta la fecha de pago de las diferencias o estimaciones de oficio a que se alude en esta Ley, con exclusión del período comprendido entre la notificación de la fiscalización y el resultado de la misma, y del período cierto para la elevación de los recursos de reconsideración y/o jerárquicos previstos en los Artículos 92 y 93 de la referida Ley."

Artículo 13.- Se modifica el artículo 105 y su párrafo de la citada Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 105.- El contribuyente que habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuestos surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General de Rentas Internas, hará efectiva dicha diferencia con un recargo del 50% sobre las mismas si excede el 40% de las rentas declaradas".

PARRAFO I.- El recargo previsto en este artículo es independiente del párrafo II del Artículo 102 de la presente Ley.

PARRAFO II.- El recargo del 50% será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada al contribuyente que cambie la forma de cierre de su ejercicio comercial, sin la autorización expresa de la Dirección General.

Artículo 4.- Se establece el siguiente párrafo transitorio.

PARRAFO TRANSITORIO: Se le otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para que las personas físicas o jurídicas que no hayan presentado nunca, o las que no hayan dejado de hacer en los últimos cinco (5) años, puedan hacer sus declaraciones sin la aplicación de las penalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 5.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la onstitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, ara su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la epública Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil ovecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la estauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 15-88 que modifica los Artículos primero y tercero de la Ley No. 564 del año 1970**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

ey No. 15-88

CONSIDERANDO: Que el deporte es un elemento básico en la formación ntegral del individuo, que coadyuva a su formación física y a la recreación ana;

CONSIDERANDO: Que determinadas actividades deportivas, por su amplia ifusión, constituyen un patrimonio del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, para el fomento y desarrollo de los deportes el Estado ebe tomar las medidas que faciliten la difusión de las actividades atléticas;

CONSIDERANDO: Que para los fines citados, es necesario que el Estado facilite a las instituciones deportivas (clubes, ligas, asociaciones y federaciones deportivas nacionales), la adquisición a bajo precio de los equipos y utilerías utilizados en el fomento y extensión del deporte;

VISTA la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, que exonera de todo impuesto la importación de artículos y útiles deportivos;

VISTA la Ley No. 280, del 29 de julio del año 1966, que modifica el Artículo primero de la Ley No. 183, del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuestos ciertos útiles de deportes;